

**de este decreto y cuyo aporte al material particulado a la atmósfera corresponda, en conjunto, al 50% del total de la emisión diaria calculada del mismo listado.**

**3° Para determinar cuales fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos deberán paralizar sus actividades en las situaciones de Pre-Emergencia y Emergencia, definidas en los puntos 1° y 2°, anteriores, respectivamente, la autoridad sanitaria se basará en un listado que, para estos**

o de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana en el mes de marzo de cada año, debiendo comunicar, por carta certificada a los representantes de las fuentes emisoras nominadas, las concentraciones con que aparecen en dicho listado. A partir de esta fecha, los representantes tendrán un plazo de 10 días hábiles para presentar reclamos. Vencido este plazo, el Servicio confeccionará un listado definitivo, el que deberá estar afinado a más tardar el último día hábil del mes de abril. Tal listado contendrá las fuentes emisoras de material originado en industrias e instituciones, ordenadas en orden decreciente respecto de la concentración de partículas, medida o estimada, en las chimeneas de descarga de cada fuente o de otra forma cuando ello no fuese posible. El Servicio actualizará dicho listado, de acuerdo con los nuevos antecedentes de que disponga, cada dos meses, en cuyo caso deberá comunicarlo a los interesados los que podrán reclamar, en la forma y plazo indicado precedentes.

Basándose en este listado, la autoridad sanitaria determinará las concentraciones de corte con las cuales este Listado, la autoridad sanitaria determinará las concentraciones de corte con las cuales se obtienen reducciones del 20% y 50% de las emisiones diarias respecto del total diario calculado del mismo listado, correspondiente a las situaciones de Pre-Emergencia y Emergencia, respectivamente, definidas en los puntos 1° y 2° precedentes.

4° Los representantes de las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos interesados en efectuar modificaciones en relación a la información que mantiene el Servicio de Salud del Ambiente a su respecto de esta materia, deberá remitir a ese Servicio los Resultados de un muestreo inocinético, realizado por instituciones idóneas debidamente calificadas por ese mismo Servicio de las mediciones efectuadas en cada una de las chimeneas, a través de las cuales se vierte a la atmósfera el material participado.

Los resultados solicitados corresponderán a concentraciones de material particulado ( $\text{mg}/\text{m}^3$ ), referidas a condiciones normales ( $25^\circ\text{C}$  y 1 atmósfera de presión), y tasas de emisión horaria ( $\text{kg}/\text{hr.}$ ), medidas en cada una de las chimeneas de descarga de las fuentes emisoras, de acuerdo a los métodos y condiciones que señala el punto 5°

Asimismo, y con el objetivo de identificar posibles estacionalidades en el funcionamiento de las fuentes emisoras, se deberá además, proporcionar información acerca de la programación anual de las fuentes emisoras, de material particulado (horas/día, días/mes, meses/año, de operación), y, en el caso que corresponda, tipo de combustible empleado y consumo horario.

5° Respecto del muestreo isocinético, éste deberá ser realizado a plena carga, de acuerdo al Método 5 ó 17, según corresponda, de la EPA (Evironmental Protección Agency, U.S.A.): "Determinación de Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias", en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera, provistas, en el caso que éstas dispongan, de los respectivos dispositivos por reducción de emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias", en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera provistas, en el caso que éstas dispongan, de los respectivos dispositivos para reducción de emisiones.

En el caso de no ser posible la utilización de los métodos antes mencionados, debido a características propias de una fuente emisora en particular, el interesado en efectuar dicha determinación deberá proponer al Servicio de Salud del Ambiente al menos un método alternativo que permita efectuar la medición y evaluación requerida.

6° Sin perjuicio de lo señalado en los puntos 1° y 2° del presente decreto, si los niveles de contaminación atmosférica se mantuviera en el rango definido como situación de Emergencia

por más de 48 horas seguidas, la autoridad sanitaria podrá ordenar , paralelamente al resto de medidas que corresponda adoptar respecto de otros sectores contaminantes ante una situación de emergencia, las medidas de paralización que estime necesarias con el fin de proteger la

7° Los valores a que se refieren los puntos 1° y 2° que definen las situaciones de Pre-Emergencia y Emergencia , y los correspondientes porcentajes de reducción de emisiones de material particulado allí señalados, como asimismo aquellos valores que definen las concentraciones del corte del punto 3° para las mismas situaciones , se actualizarán anualmente por Resolución del Ministerio de Salud, la que deberá publicarse en el Diario Oficial a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año.

8° Derógase el Decreto Supremo N°251 del 24 de junio de 1989, del Ministerio de Salud a contar de la fecha en que se publique la Resolución a que se refiere el punto 7°, precedente. Artículo Transitorio. En el año 1990 no se aplicarán al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana ni al Ministerio de Salud los plazos que respectivamente le señalan los puntos 3° y 7°, del presente decreto.

Anótese y tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la  
lica.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República .- Dr. Juan Giaconi Gandolfo, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento .- Saluda a Ud.- Dr. Patricio Silva Rojas, Subsecretario de Salud.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Sábado 20 de Julio de 1991

**MINISTERIO DE SALUD**

**MODIFICA Y COMPLEMENTA DECRETO N°32, DE 1990.**

**Santiago, 7 de mayo de 1991.- Hoy se decretó lo que sigue:**

**Núm. 322 Visto:** Lo establecido en los artículos 67 y 89 letra a) del Código Sanitario; en los artículos 4° y 6° del Decreto Supremo N°144, de 1961, del Ministerio de Salud; en la Resolución N°1215, de 1978, del delegado de Gobierno en el ex Servicio Nacional de Salud, sobre "Normas Sanitarias Mínimas Destinadas a Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica" y en la resolución exenta N°369 de 1988, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 26 de Abril del mismo año, que establece el Índice de Calidad del Aire para determinar el nivel de contaminación atmosférica de la Región Metropolitana.

**Considerando:** La necesidad de modificar los puntos 3° y 7° del Decreto Supremo N°32, de 1990, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 24 de Mayo de 1990, como asimismo de complementarlo en lo que dice relación con las normas de medición de las emisiones de contaminantes , y

**Teniendo presente:** Las facultades que me confiere el artículo 32 N°8 de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente.

**Decreto:**

**1° Modifíquese el decreto supremo N°32, de 1990 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de funcionamiento de fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que indica, en situaciones de emergencia de contaminación atmosférica, en la forma que a continuación se especifica:**

**a) Reemplázase el segundo párrafo del punto 3° por el siguiente:**

**"Basándose en este listado, la autoridad sanitaria determinará las concentraciones de corte con las cuales se obtienen las reducciones diarias respecto con las cuales se obtienen las recaudaciones de las emisiones diarias respecto del total diario calculado de mismo listado, correspondiente a las situaciones de Preemergencia y Emergencia, respectivamente, definidas en los puntos 1° y 2° precedentes"**

**b) Sustitúyese el punto 7° por le siguiente:**

**7.- Los valores que se refieren los puntos 1° y 2° del presente decreto, que definen las situaciones de Preemergencia y Emergencia, y los correspondientes porcentajes de reducción de emisiones de material particulado allí señalados, se actualizar**

**Resolución del Ministerio de Salud, la que deberá publicarse en el Diario Oficial a más de tardar el último día hábil del mes de Abril de cada año"**

**2° Compléméntase el citado decreto supremo N°32, de 19 de Febrero de 1990, del Ministerio de Salud, en la forma que a continuación se señala:**

**El exceso máximo de aire (EA) para los combustibles que a continuación se indican, será el siguiente:**

COMBUSTIBLE	EA (%)
Fuel oil (Diesel)	20
Fuel oil 5	40
Fuel oil 6	50
Carbón sobre parrilla	100
Carbón pulverizado	50
Leña trozos y astillas	150
Gas Licuado	5/TD>
Kerosene	20
Aserrín	150

Las concentraciones de aquellas fuentes emisoras de material particulado, que presenten excesos de aire superiores a los mencionados precedentemente deberán corregirse, para efectos de lo establecido en el decreto supremo N°32, del Ministerio de Salud, de acuerdo a la siguiente

$C \text{ corregida} = C \text{ medida} \times (\text{EA medido} + 100)$

$(\text{EA máximo} + 100)$

C corregida :

Concentración corregida en mg/m<sup>3</sup>N

C medida:

Concentración medida por muestreo isocinético definido en el punto 5 del citado decreto supremo.

EA medido :

Exceso aire medido en muestreo isocinético en el lugar en que se mide el material particulado.

EA máximo :

Exceso aire máximo permitido para el combustible que utiliza al momento de medir la concentración de material particulado.

3° El presente decreto entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Dr. Patricio Rojas, Ministro de Salud Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricio Silva Rojas, Subsecretario de Salud